



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 345-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1644-2016-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 553-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva referida al retiro de los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes al campamento minero conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Además, se revoca la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cierre de la trinchera sanitaria conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se dispone calificar como una solicitud de prórroga el extremo del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, en lo referido a la suspensión de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de variación de la medida correctiva y disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido.

Lima, 22 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Minera Ares**) es titular de la Unidad Fiscalizable Azuca (en adelante, **UF Azuca**), ubicada en el distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. La UF Azuca cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Azuca, aprobado por Resolución Directoral N° 167-2009-MEM/AAM del 19 de junio de 2009 (en adelante, **EIAAsd Azuca**).
 - b) Primera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Azuca, aprobada por Resolución Directoral N° 105-2010-MEM/AAM del 31 de marzo de 2010 (en adelante, **Primera MEIAAsd Azuca**).
 - c) Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Azuca, aprobada por Resolución Directoral N° 283-2010-MEM/AAM del 10 de setiembre de 2010 (en adelante, **Segunda MEIAAsd Azuca**).
 - d) Tercera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Azuca, aprobada por Resolución Directoral N° 149-2011-MEM/AAM del 16 de mayo de 2011 (en adelante, **Tercera MEIAAsd Azuca**).
 - e) Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Azuca, aprobada por Resolución Directoral N° 367-2011-MEM/AAM del 13 de diciembre de 2011 (en adelante, **Cuarta MEIAAsd Azuca**).
 - f) Quinta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Azuca, aprobada por la Resolución Directoral N° 393-2013-MEM-AAM del 22 de octubre de 2013 (en adelante, **Quinta MEIAAsd Azuca**).
3. Del 24 al 25 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UF Azuca (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la que se detectó el presunto incumplimiento a una obligación ambiental que se registró en el Acta de Supervisión Directa del 25 de noviembre de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/DS-MIN del 13 de enero de 2016³ (en adelante, **Informe**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² Páginas 99 al 101 del archivo digital "0024-11-2015-15_SF_SR_AZUCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

³ Páginas 83 al 91 del archivo digital "0024-11-2015-15_SF_SR_AZUCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

Preliminar de Supervisión), el Informe de Supervisión Directa N° 894-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1899-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁵ (en adelante, **ITA**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1425-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1139-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017⁷, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Ares⁸ por no realizar el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración de la UF Azuca, tales como campamento minero, cancha de *top soil*, tanque biodigestor, trinchera sanitaria y almacén de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
6. El 26 de octubre de 2017, Minera Ares interpuso un recurso de apelación⁹ contra la Resolución Directoral N° 1139-2017-OEFA/DFSAI.

⁴ Páginas 3 al 15 del archivo digital "0024-11-2015-15_SF_SR_AZUCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁵ Folio del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 103 al 110. Notificada el 15 de setiembre de 2016 (folio 111)

⁷ Folios 156 al 166. Notificada el 6 de octubre de 2017 (folio 167)

⁸ Se declaró la responsabilidad del administrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ Folios 169 al 362.

7. Mediante Resolución N° 048-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰ de fecha 1 de marzo de 2018, el Tribunal de Fiscalización (TFA) resolvió el citado recurso de apelación conforme a lo detallado a continuación:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1425-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2016, así como de la Resolución Directoral N° 1139-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017, por los fundamentos¹¹ expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SDI emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración el análisis desarrollado por esta sala.

8. En atención a lo anterior, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018¹² la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares.
9. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Ares el 8 de junio de 2018¹³, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1191-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018¹⁴ (en adelante, IFI), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 3 de setiembre de 2018¹⁵.

Folios 375 al 388. Notificada el 8 de marzo de 2018 (folio 389).

El TFA declaró la nulidad de la Resolución N° 048-2018-OEFA/TFA-SMEPIM por considerar que fue emitida en vulneración al principio del debido procedimiento, conforme se consignó en los numerales 60 al 62 de la misma, detallados a continuación:

60. En virtud a lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios empleados por la SDI y la autoridad decisora, esta sala especializada concluye que estos no fueron idóneos y suficientes para la construcción de la imputación y posterior determinación de responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares, toda vez que, no existe certeza que permita establecer que el administrado no realizó el cierre de instalaciones auxiliares del proyecto de exploración, respecto de la Segunda Modificatoria del EIASd Azuca, y, en consecuencia, no es posible determinar la comisión de la conducta infractora señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en ese extremo.
61. Asimismo, se evidencia que toda vez que la autoridad instructora construyó la imputación de cargos respecto de la Tercera Modificatoria del EIASd Azuca, tomando erróneamente como fundamento los compromisos establecidos en la Cuarta Modificatoria del EIASd Azuca, se le ha restringido al administrado su derecho de defensa, dado que no habría tenido la oportunidad de refutar correctamente los cargos imputados.
62. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1139-2017-OEFA/DFSAI, fue emitida vulnerando las exigencias que rigen el debido procedimiento, previsto en el numeral 2. del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal. Por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1139-2017-OEFA/DFSAI, y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que la SDI emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración el análisis desarrollado por esta sala.

¹² Folios 398 y 399 del expediente. Notificada el 11 de mayo del 2018 (folio 400).

¹³ Folios 402 al 414.

¹⁴ Folios 583 al 588. Notificado el 2 de agosto de 2018 (folio 589).

¹⁵ Folios 591 al 596.

10. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 088-2019-OEFA/DFAI¹⁶ del 28 de enero de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares¹⁷ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Ares no realizó el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca: campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de <i>top soil</i> y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ¹⁸ .	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁹ (RAAEM), en concordancia con artículo 24° de la Ley N° 28611 ²⁰ , Ley General del	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución

¹⁶ Folios 724 al 732. Notificada el 31 de enero de 2019 (folio 733).

¹⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁸ La SDI construyó la imputación de cargos respecto de la Tercera MEIAsd Azuca, no obstante, fundamentó los compromisos establecidos en la Cuarta MEIAsd Azuca.

¹⁹ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ²¹ (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ²² , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²³ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFA/SFEM
Elaboración: TFA

11. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Ares el cumplimiento de una medida correctiva referida al cierre de las instalaciones auxiliares de la UF Azuca.
12. El 21 de febrero de 2019, Minera Ares interpuso un recurso de reconsideración²⁴ contra la Resolución Directoral N° 088-2019-OEFA/DFAI.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

²⁴ Folios 734 al 746.

13. Mediante la Resolución N° 0553-2019-OEFA/DFAI²⁵ de fecha 26 de abril de 2019, la DFAI resolvió el citado recurso de reconsideración declarándolo fundado en parte, en el extremo referido al cierre de la cancha de *top soil*²⁶, en ese sentido reformó la medida correctiva de la siguiente manera:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Ares no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo biodigestor y almacén de combustible), cancha de <i>top soil</i> y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Minera Ares deberá acreditar el retiro de los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes a las siguientes instalaciones: campamento (incluyendo el biodigestor y almacén de combustible), trinchera sanitaria restablecer la forma del terreno, y revegetar de acuerdo al entorno circundante, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando las actividades desarrolladas y deberá de adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados), entre otros, con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 0553-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

14. El 20 de mayo de 2019, Minera Ares interpuso recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral N° 0553-2019-OEFA/DFAI, sustentándolo en los siguientes argumentos:

Respecto a la conducta infractora

- a) Conservó las instalaciones auxiliares del proyecto para proteger el ambiente, la propiedad pública y privada frente a la intensa y expansiva actividad minera ilegal que existe en el área de influencia —precisa que es legítimo su interés por garantizar un ambiente equilibrado, preservar la vida de sus trabajadores y defender su propiedad—.

²⁵ Folios 780 al 786. Notificada el 26 de abril de 2019 (folio 787).

²⁶ La DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, por considerar que Minera Ares acreditó el cierre de la cancha de *top soil*, de tal modo excluyó el citado componente de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 088-2019-OEFA/DFAI.

²⁷ Folios 788 al 800.

- b) En esa línea, señaló que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por cuanto actuó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1100²⁸ “Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece Medidas Complementarias”, y en ejercicio legítimo de su derecho a defender su propiedad.
- c) Además, precisó que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad es subjetiva.

Respecto a la medida correctiva

- d) La DFAI no realizó una debida valoración de los medios probatorios que presentó para acreditar el cumplimiento del cierre de la trinchera sanitaria.
- e) La conservación de los componentes mineros del proyecto Azuca son compatibles con el medio ambiente de la zona, conforme lo señaló el certificador al momento de aprobar su instrumento de gestión ambiental; de tal modo, siendo que no existe un daño potencial al ambiente, resulta irrazonable y desproporcional que se le imponga una medida correctiva.
- f) Solicitó que se suspenda el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que se encuentra en trámite su solicitud de exclusión de componentes mineros del proyecto Azuca, en virtud a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y ello podría dar lugar a una variación de la medida correctiva.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1100** “Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece Medidas Complementarias” publicado en *El Peruano* el 12 de febrero de 2012

Artículo 1.- Objeto

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

²⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

³¹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

³² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

julio de 2010³⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ³⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁵ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

- ³⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³⁷.

21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- (ii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto a los mismos, el compromiso objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

31. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴³ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables y el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
32. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁴ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
33. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su

43

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

ejecución⁴⁵. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

34. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁶ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
35. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
36. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁷.

37. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

⁴⁵ LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁶ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

Respecto al compromiso asumido por Minera Ares

38. De la revisión de la Tercera MEIAsd Azuca, se verifica lo detallado a continuación:

7.5 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

(...)

7.5.2 Equipos e Instalaciones Auxiliares

- Limpieza y orden de las áreas, equipos y materiales en general.
- Se procederá a retirar los insumos, herramientas y mobiliario y trasladarlos al almacén o fuera del área de proyecto.
- Retiro de los equipos móviles menores y trasladarlos al almacén o fuera de la unidad minera.
- Se realizará un inventario general de los equipos y materiales que permanezcan en el lugar.
- Se procederá a señalizar las áreas utilizando letreros y mantenerlas seguras y cerradas.
- Mantenimiento y limpieza de los caminos de acceso.
- Luego del establecimiento de la forma del terreno las áreas utilizadas por el proyecto serán revegetadas, de ser el caso.

39. Asimismo, se establece que la ejecución de las actividades antes descritas, se realizarán en un periodo de dieciocho (18) meses, periodo dentro del cual se incluyen las actividades de cierre y post cierre.

40. A su vez, con relación al cronograma de actividades de la Tercera MEIAsd Azuca, la resolución que aprueba la misma señala que las actividades se iniciarán desde la fecha de su aprobación, esto es, 16 de mayo de 2011, por lo que, transcurridos los 18 meses, el cronograma de actividades culminaría el 16 de noviembre de 2012.

41. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que Minera Ares se comprometió a ejecutar las labores de cierre correspondientes – entre otros- a los equipos e instalaciones auxiliares, los cuales debían ser retirados de su sitio, para luego restablecer la forma del terreno; y, de ser el caso, proceder a revegetar, teniendo como fecha límite el 16 de noviembre de 2012.

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2015

42. Durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que diversas instalaciones auxiliares como el campamento, el biodigestor, el almacén de combustible, el depósito de *top soil* y la trinchera sanitaria, no se habrían cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

43. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó los siguientes componentes auxiliares:

COMPONENTE	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18)	
	ESTE	NORTE
Campamento	771350	8384861
Cancha de Top Soil	772029	8385322
Tanque Biodigestor	771452	8384977
Trinchera Sanitaria	772171	8385116
Almacén de combustible	771411	8385011

44. A su vez, en el Informe de Supervisión se señaló el estado de los componentes auxiliares antes detallados, estableciendo el siguiente hallazgo de gabinete:

Hallazgo N° 2 (de Gabinete):

Se verificó instalaciones auxiliares en el área del proyecto de exploración Azuca de Compañía Minera Ares S.A.C., no realizó las actividades de cierre y post cierre.

45. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías 5 al 9 contenidas en el Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



FOTO N° 5 HALLAZGO DE GABINETE Vista de la cancha de Top Soil. Coordenadas (Datum GWS84) N 8385322, E 772029.



FOTO N° 6 HALLAZGO DE GABINETE Vista de la Trinchera Sanitaria. Coordenadas (Datum GWS84) N 8385116, E 772171.



FOTO N° 7 HALLAZGO DE GABINETE Vista del almacén de combustible. Coordenadas (Datum GWS84) N 8385011, E 771411.

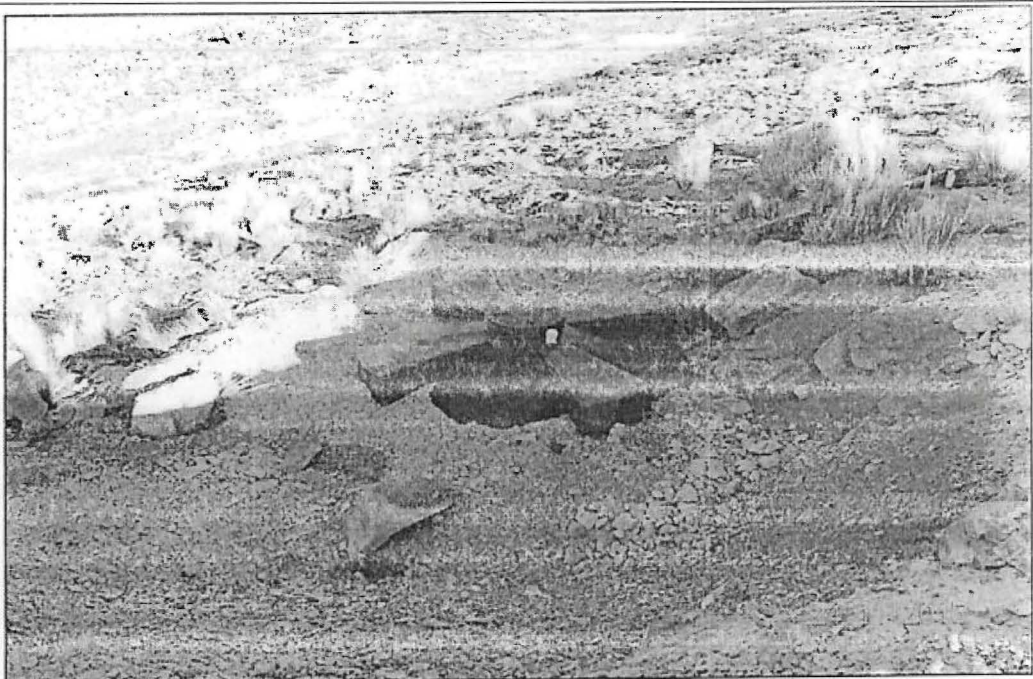


FOTO N° 8 HALLAZGO DE GABINETE Vista del tanque biodigestor. Coordenadas (Datum GWS84) N 8384977, E 771452.



FOTO N° 9 Vista del campamento del proyecto de exploración Azuca. Coordenadas (Datum GWS84) N 8384861, E 771350.

46. Con relación al posible daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, la SFEM señaló lo siguiente:

Handwritten signature

La falta de medidas de cierre en los componentes auxiliares, genera la pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar.

47. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minera Ares por no realizar el cierre de las siguientes instalaciones auxiliares del proyecto de exploración de la UF Azuca: campamento (biodigestor y almacén de combustible), cancha de *top soil* y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Respecto a lo argumentado por Minera Ares en su recurso de apelación

48. Minera Ares alegó que conservó las instalaciones auxiliares del proyecto para proteger el ambiente, la propiedad pública y privada frente a la intensa y expansiva actividad minera ilegal que existe en el área de influencia —precisa que es legítimo su interés por garantizar un ambiente equilibrado, preservar la vida de sus trabajadores y defender su propiedad—.
49. En esa línea, señaló que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG, por cuanto actuó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1100⁴⁸ “Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece Medidas Complementarias”, y en ejercicio legítimo de su derecho a defender su propiedad.
50. Sobre el particular, cabe precisar que, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1100, se busca adoptar medidas de interdicción que impidan la continuidad del daño ambiental en el desarrollo de la minería ilegal en el territorio de la República y que dichas medidas, en adición, abunden para contar con mayores elementos que permitan lograr el ordenamiento y formalización de la minería a pequeña escala, en salvaguarda del ambiente, de la salud y de la economía del país.
51. El artículo 7° del citado dispositivo legal⁴⁹ establece que las acciones de interdicción de la minería ilegal —comprende el decomiso de los bienes,

⁴⁸ Decreto Legislativo N° 1100, “Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece Medidas Complementarias” publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2012

Artículo 1.- Objeto

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

⁴⁹ Decreto Legislativo N° 1100, “Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece Medidas Complementarias” publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2012

Artículo 7.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, la destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos— serán ejecutadas por el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas (DICAPI).

52. Así, en el marco del Decreto Legislativo N° 1100, no existe mandato imperativo que obligue a un titular minero a realizar acciones de interdicción de la minería ilegal, por cuanto ellas están destinadas a ser ejecutadas exclusivamente por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la DICAPI.
53. De tal modo, que es posible concluir que queda claro que Minera Ares no puede ampararse en el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1100 para no realizar el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración de la UF Azuca, más aún si dicha medida no se circunscribe a una acción de interdicción.
54. Respecto al ejercicio legítimo del derecho de defensa como condición eximente, cabe precisar que este está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, es decir, a la defensa propia del sujeto.
55. Así, Neyra⁵⁰ citando a Rodríguez H., Ugaz Z., Gamero C. & Schönbohm señala lo siguiente:

La legítima defensa es el caso más unívoco y tangible de causal de justificación. Aquí se puede reconocer notoriamente al ilícito agresor frente al derecho defendido [...] básicamente la legítima defensa no depende de una ponderación de intereses en disputa, la defensa se determina según la peligrosidad e intensidad de la agresión y no de acuerdo al valor del bien atacado. Es decir, existe una habilitación legal para lesionar al agresor.

56. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema⁵¹ al resolver el Recurso de Nulidad N° 910-2018-Lima Este, mediante la Resolución del 5 de diciembre de 2018,

7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional.

7.2 Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.

Las acciones de interdicción establecidas en el presente artículo serán activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Adicionalmente, podrán solicitarlo los Procuradores Públicos de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital.

La ejecución de estas acciones de interdicción se realiza con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levantará el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, pudiendo ser medios filmicos o fotográficos; así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones previstas anteriormente.

Dichas acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado y afectados por el desarrollo de actividades ilegales.

⁵⁰ Neyra Cruzado, C. (2018, 2 de abril). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. *Revista de la Facultad de Derecho N° 80-2018*. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n80/a09n80.pdf>

⁵¹ Octavo Considerando de la Resolución del 5 de diciembre de 2018 que resolvió el Recurso de Nulidad N° 910-2018-Lima Este expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b4f438047ff3f709c499f1612471008/RN+910->

estableció tres presupuestos que deben concurrir para que opere la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad penal, conforme se detalla a continuación:

- (i) *La agresión ilegítima*, se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. "De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente", refirió la Corte.
- (ii) *Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla*, se trata – señala la Corte– de una apreciación de valor con referencia a la justicia y la equidad. "La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo", agregó.
- (iii) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa*, la Suprema señaló que "se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él". Asimismo, refirió que la apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, "no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión", aseveró.

57. En el presente caso, para demostrar la agresión ilegítima por parte de presuntos mineros informales, el administrado presentó actas de constatación policial referidas al ingreso de mineros informales en la UF Azuca, las cuales sirvieron de sustento para la interposición de denuncias por delitos contra el patrimonio-usurpación agravada, coacción ilícita para delinquir, extorsión y otros, y demás actuados en materia investigatoria, expedidas durante los años 2009 y 2010.
58. De esta manera, los acontecimientos denunciados por el administrado sucedieron dos (2) años antes del vencimiento del plazo para ejecutar las medidas cierre de las instalaciones auxiliares de la UF Azuca y cinco (5) años antes de la Supervisión Regular 2015, razón por la cual no resulta pertinente evaluarlos para determinar si en base a estos se configuró la causal eximente de responsabilidad por el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
59. En tal sentido, no existen medios probatorios que acrediten la concurrencia de los tres presupuestos para que opere la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad.
60. En virtud a lo expuesto, no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; correspondiendo se desestime lo argumentado por el administrado en este extremo.
61. De otro lado, Minera Ares señaló que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad es subjetiva.

62. Sobre el particular, el literal 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵², recoge el principio de culpabilidad, el cual establece que *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*. (énfasis agregado)
63. Así, en el artículo 114° de la LGA⁵³ y el artículo 18° de la LSNEFA⁵⁴, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
64. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

VI.2 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

65. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁵.

⁵² TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁵³ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵⁴ LSNEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁵ LSNEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

66. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵⁶ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
68. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
69. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS), las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁵⁶ LSNEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

70. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
71. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 088-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
72. En su recurso de apelación, Minera Ares argumentó que la conservación de los componentes mineros de la UF Azuca son compatibles con el medio ambiente de la zona — de lo contrario el certificador no hubiera aprobado su instrumento de gestión ambiental—; de tal modo, siendo que no existe un daño potencial al ambiente, resulta irrazonable y desproporcional que se le imponga una medida correctiva.
73. Sobre el particular, corresponde indicar que la construcción de los componentes mineros de la UF Azuca sí generó daño potencial al agua, suelo, flora y fauna, conforme se indicó en el Capítulo VI del EIASd Azuca⁵⁸; no obstante, se

58

EIASd Azuca
CAPITULO VI
IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD (...)
6.2 ANÁLISIS DE IMPACTOS AMBIENTALES
6.2.1 Impactos al ambiente físico

Aire

Etapas de Construcción. - (...)

Los impactos de la fase de construcción del proyecto sobre el componente aire se califican como negativos y de baja relevancia. Entre ellos tenemos a los generados por actividades relacionadas con el movimiento de tierras para la construcción de las instalaciones auxiliares, la preparación del botadero de desmonte y cancha de mineral, y construcción de vías de acceso y transporte. (...)

Agua Superficial

Etapas de Construcción (...)

Las actividades como la construcción de infraestructura en general, la disposición de desmonte de mina y la construcción de vías de accesos ocasionarán un incremento en el contenido de sedimentos. Este impacto es negativo y tiene una intensidad baja. (...)

Topografía (...)

Etapas de Construcción. - (...)

Las intensidades medias se relacionan con la preparación de botadero de desmonte y cancha de mineral, construcción de las instalaciones auxiliares (trinchera sanitaria, relleno de seguridad, letrinas, otras), disposición de desmonte y material de desbroce así como con la construcción de vías de acceso y la preparación de la labor subterránea. (...)

Suelo

Etapas de Construcción. - Las actividades de exploración superficial y subterránea, preparación de botadero de desmonte y cancha de mineral, la construcción de instalaciones auxiliares, tienen una intensidad media debido a que el grado de alteración implicará cambios notorios respecto a su condición original y actual pero dentro de rangos aceptables. (...)

6.2.2 Impactos al Ambiente Biológico

Flora

Etapas de Construcción. - Los impactos generados por la construcción de las plataformas de perforación, depósito de desmonte e infraestructura auxiliar (accesos, letrinas, trinchera de residuos domésticos, otras), preparación de labor subterránea presentan una relevancia baja y no relevante debido a las menores áreas a afectar. Por lo general, los impactos son puntuales, temporal y recuperables debido a que las labores de rehabilitación de la fase de cierre, estarán enfocadas a revegetar las zonas afectadas. (...)

Fauna Terrestre

Etapas de Construcción. - Los impactos asociados a las labores de construcción son calificados dentro del rango de impactos negativos y por lo general de relevancias bajas. (...)

establecieron medidas de manejo ambiental a fin de mitigar los impactos negativos causados por la misma⁵⁹.

74. Ahora bien, el daño potencial al ambiente por la falta de cierre de los componentes auxiliares del proyecto de la UF Azuca se encuentra fundamentado por la SFEM —conforme se detalló en el numeral 46 de la presente resolución—; ello fue puesto en conocimiento de Minera Ares mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018.
75. En atención a lo anterior, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
76. De otro lado, Minera Ares alegó que la DFAI no realizó una debida valoración de los medios probatorios que presentó para acreditar el cumplimiento del cierre de la trinchera sanitaria.
77. Sobre el particular, el administrado en su escrito de reconsideración presentó las fotografías detalladas a continuación:

59

EIAsd Azuca

CAPITULO VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

7.2 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTIA

- Previa a la etapa de lluvias, se construirán canales de coronación que bordeen los componentes del proyecto de exploración. Estos estarán canalizados a pozas de sedimentación con el objetivo de que se clarifique el agua antes de su descarga al ambiente. (...)

7.3 CONTROL DE LA EROSIÓN EÓLICA Y GENERACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO (...)

- Se realizará el riego periódico de las vías de accesos hacia el área de exploración utilizando, frentes de trabajo y campamento para ello se utilizará un camión cisterna en caso de ser necesario. (...)

7.4 MANEJO Y PROTECCIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA (...)

- Se planificará las actividades constructivas de manera que se minimice la generación de sedimentos como consecuencia del movimiento de tierras necesario para la preparación del botadero de desmonte, instalaciones auxiliares, infraestructura general, vías de acceso y transporte. (...)
- Los residuos sólidos serán recolectados en cilindros rotulados, ubicados en las áreas de trabajo, los que serán llevados al centro de acopio temporal, para ser trasladados posteriormente al y relleno de seguridad de acuerdo a las características de los residuos. (...)



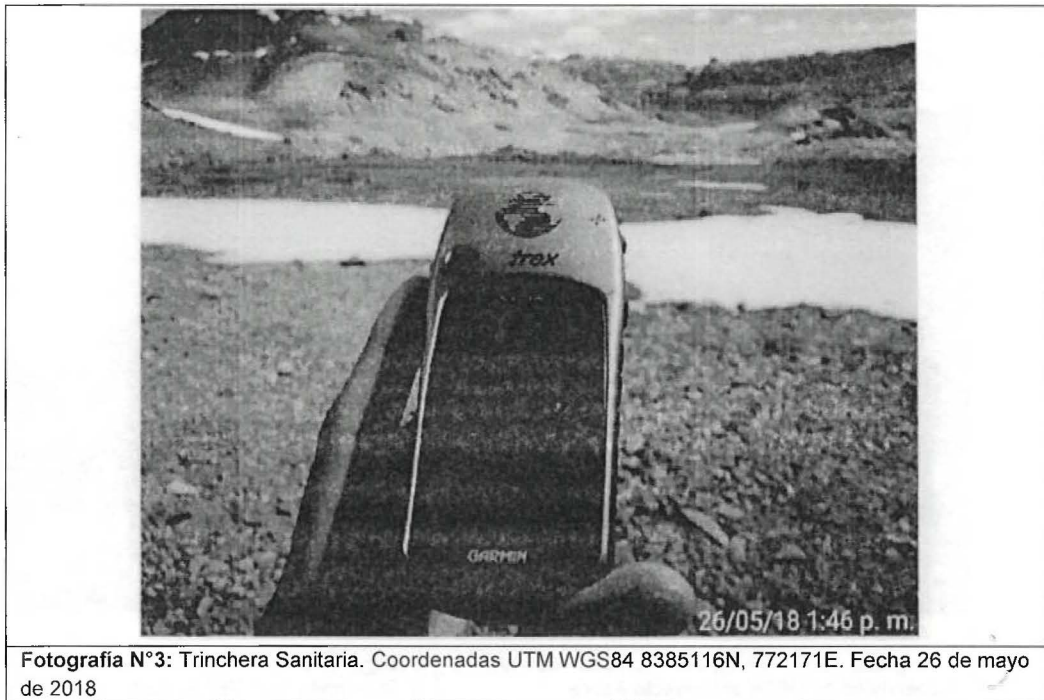
Fotografía N°1: Trinchera Sanitaria. Coordenadas UTM WGS84 8385123N, 772180E. Fecha 14 de octubre de 2017



Fotografía N°2: Trinchera Sanitaria. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. Fecha 26 de mayo de 2018

Handwritten blue ink notes and scribbles on the left side of the page, including a large checkmark-like shape and a signature.

Handwritten signature in blue ink at the bottom left corner.

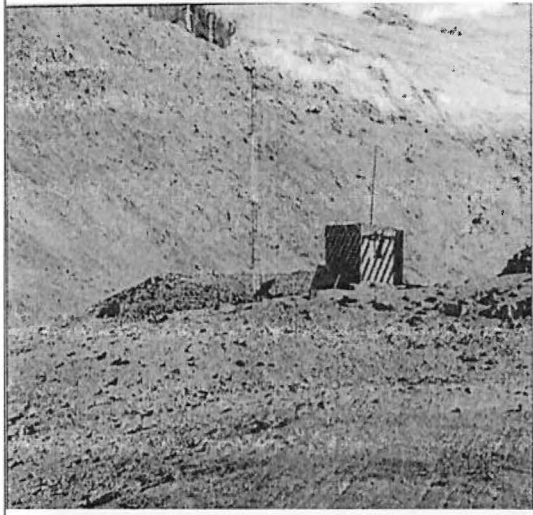



78. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0553-2019-OEFA/DFAI, se tiene que la DFAI desestimó los citados medios probatorios en atención a lo siguiente:

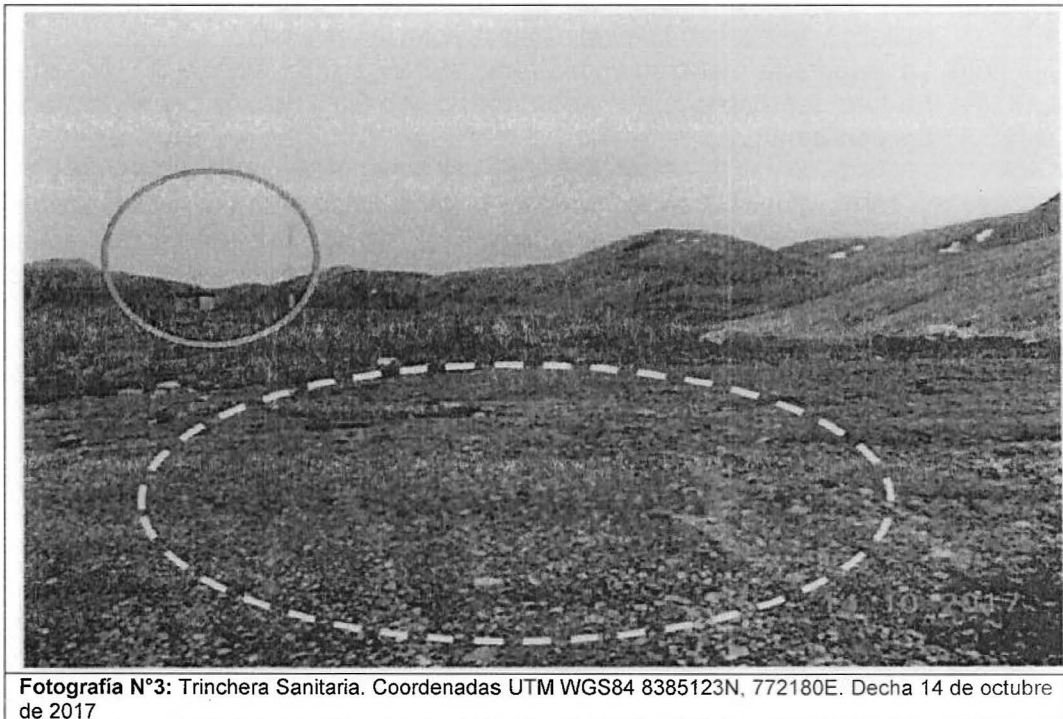
- (i) Las coordenadas UTM registradas en las fotografías difieren en once (11) metros aproximadamente en relación a la zona del hallazgo advertido durante la Supervisión Regular 2015.
- (ii) Las fotografías difieren en acercamiento y ángulo respecto del área del hallazgo, lo cual impide validar que sean las mismas.
- (iii) La topografía registrada en la fotografía difiere de la zona del hallazgo.
- (iv) La foto que captura la imagen del equipo GPS resulta ilegible para verificar las coordenadas.

79. Ahora bien, Minera Ares en su escrito de apelación complementó los referidos medios probatorios con nuevas fotografías; así, adjuntó una imagen actual de la zona donde se ubicaba la trinchera sanitaria, ello puede ser visualizado en el cuadro comparativo detallado a continuación:

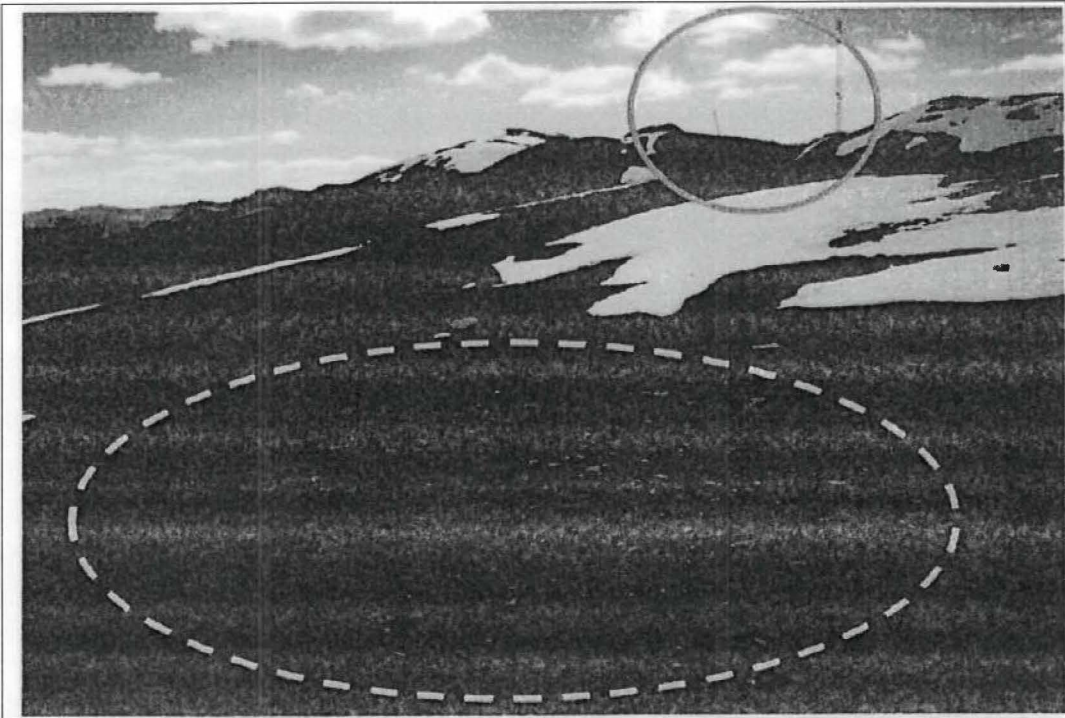
Cuadro comparativo de la fotografía N° 1 tomada durante la Supervisión Regular 2015 y de la fotografía N° 2 registrada por Minera Ares

	
<p>Fotografía N°1: Fotografía tomada durante la Supervisión de OEFA al Proyecto Azuca</p>	<p>Fotografía N°2: Fotografía actual del mismo ángulo a la tomada por OEFA durante la Supervisión al Proyecto Azuca</p>

80. Asimismo, Minera Ares presentó fotografías en las que se aprecia que la antena y caseta (círculo rojo) —advertidas durante la Supervisión Regular 2015, conforme se aprecia de la fotografía N° 1— y la trinchera sanitaria cerrada (círculo amarillo) se encuentran cercanas; ello demuestra que dichas imágenes corresponden al lugar del Hallazgo efectuado por la DS —detallado en el numeral 44 y 45 de la presente resolución.



Fotografía N°3: Trinchera Sanitaria. Coordenadas UTM WGS84 8385123N, 772180E. Decha 14 de octubre de 2017



Fotografía N°4: Trinchera Sanitaria. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 26 de mayo de 2018



Fotografía N°5: Trinchera Sanitaria, vista al lado opuesto. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 26 de mayo de 2018

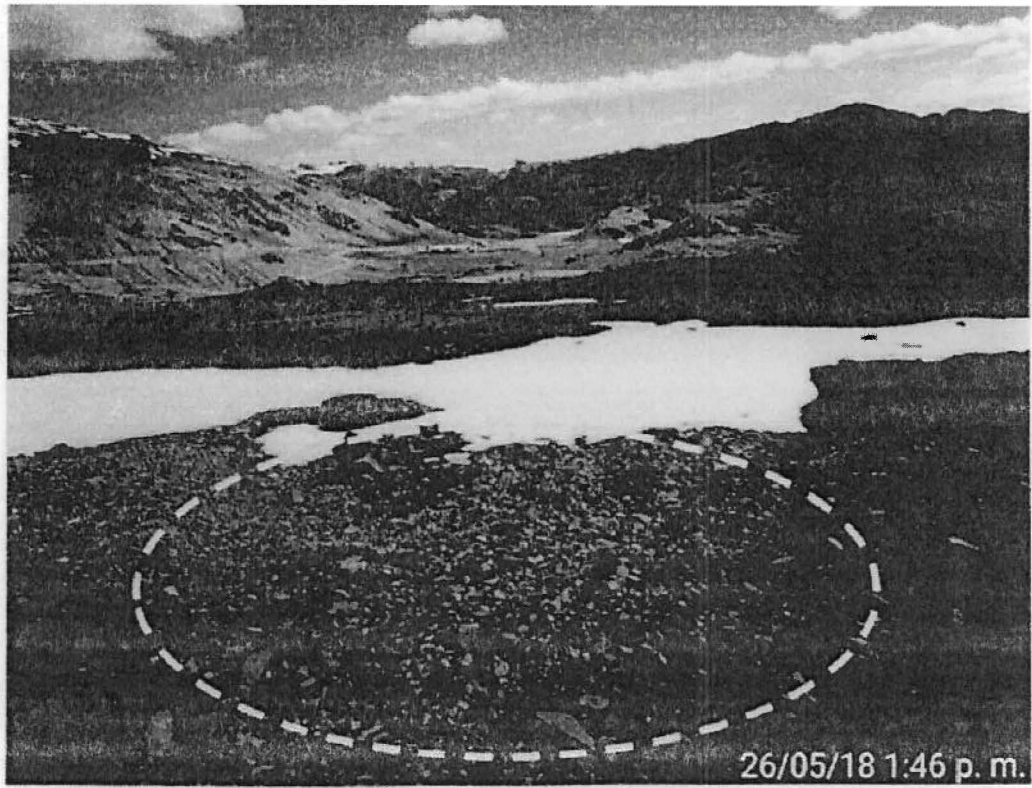
8

1

2

3

4



Fotografía N°6: Trinchera Sanitaria. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 26 de mayo de 2018

81. Además, Minera Ares presentó fotografías del equipo GPS y su respectivo acercamiento de pantalla —que permite visualizar las coordenadas del lugar donde se tomaron las imágenes de la trinchera sanitaria cerrada—.

Cuadro comparativo de las fotografías del equipo de GPS y su respectivo acercamiento

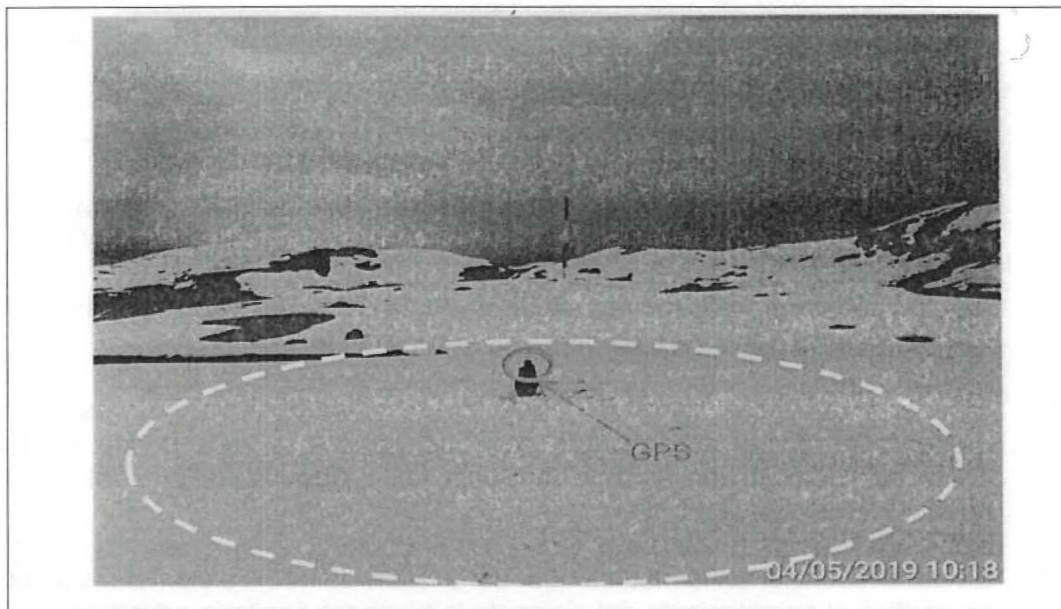


Fotografía N°7: Trinchera Sanitaria. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 26 de mayo de 2018

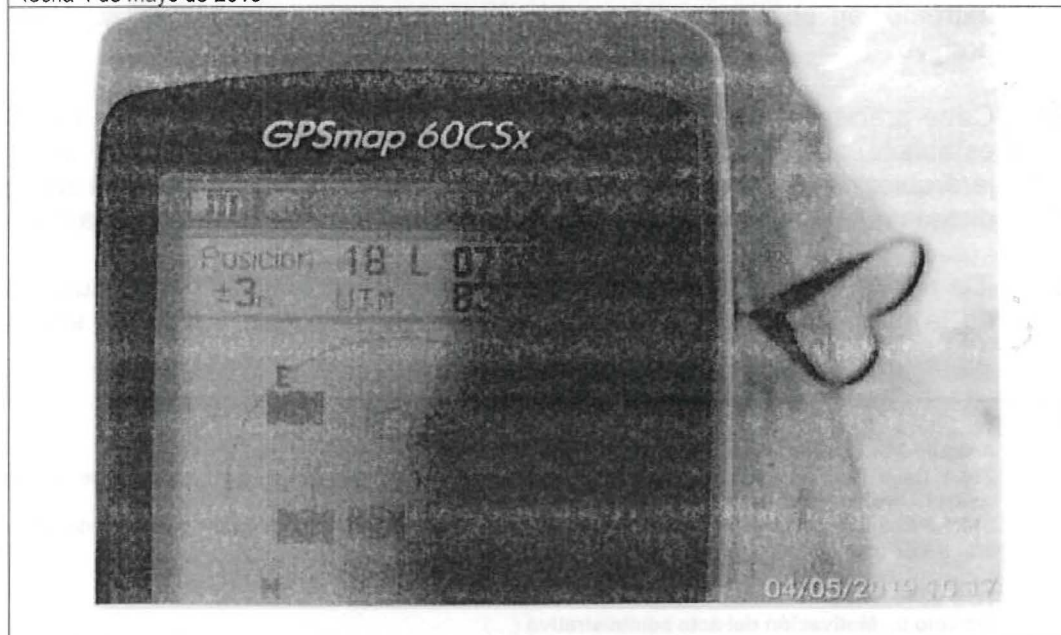


Fotografía N°8: Acercamiento de la lectura del GPS en la fotografía 7. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 26 de mayo de 2018

82. A su vez, adjuntó fotografías actuales del cierre de la Trinchera Sanitaria y la toma de la captura de pantalla del equipo GPS, en el que se aprecia las coordenadas del lugar.



Fotografía N°9: Trinchera Sanitaria, actualmente. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 4 de mayo de 2019



Fotografía N°10: Trinchera Sanitaria, toma de la pantalla GPS. Coordenadas UTM WGS84 8385116N, 772171E. De fecha 4 de mayo de 2019

83. De la revisión conjunta de los medios probatorios presentados por Minera Ares, se tiene lo siguiente:

- (i) Las coordenadas UTM registradas en las fotografías del 14 de octubre de 2017 y la zona del hallazgo advertido durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran cercanas, por cuanto difieren sólo en once (11) metros aproximadamente, conforme se aprecia a continuación:

Coordenadas trinchera sanitaria (Supervisión Regular 2015)		Coordenadas trinchera sanitaria (14 de octubre de 2017)		Diferencia de distancias (m)
UTM (WGS84) Zona (18)		UTM (WGS84) Zona (18)		
Este	Norte	Este	Norte	11
772171	8385116	772180	8385123	

Elaboración: TFA

- (ii) Las coordenadas UTM registradas en las fotografías del 26 de mayo de 2018 y la zona del hallazgo advertido durante la Supervisión Regular 2015; son las mismas.
- (iii) La zona del hallazgo advertido durante la Supervisión Regular 2015 ha variado en cuanto a su topografía.

84. Estando a lo cual, el cierre de la trinchera sanitaria observada en las fotografías presentadas por el administrado correspondería a la zona donde se ubicó el componente verificado durante la Supervisión Regular 2015 — al existir una mínima diferencia de 11 m—.

85. En consecuencia, en la medida que, del análisis de nuevos elementos de prueba, se verificó el cumplimiento del cierre de la trinchera sanitaria advertida durante la Supervisión Regular 2015 corresponde revocar la medida correctiva en dicho extremo, en aplicación del artículo 214° del TUO de la LPAG⁶⁰ y, ordenar su archivo.

86. Cabe precisar que, en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹, se establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la aplicación o interpretación contenida en dicho acto⁶².

87. De otro lado, Minera Ares solicitó que se suspenda el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que se encuentra en trámite su solicitud de

⁶⁰ TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:(...)

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (resaltado agregado) (...).

⁶² Conforme se ha señalado, entre otros pronunciamientos, en la Resolución N° 214-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

exclusión⁶³ de componentes mineros de la UF Azuca (campamento, tanque biodigestor y almacén de combustible), en virtud a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁶⁴.

88. Al respecto, el RPAS establece en su artículo 20° lo siguiente:

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

89. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la variación de la medida correctiva ordenada.

90. En el presente caso, se advierte que el administrado solicitó la suspensión del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que se encuentra en trámite su solicitud de exclusión de componentes mineros, la cual, de resultar favorable, no correspondería que se ordene el cierre de los mismos. Ello implica una variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 0553-2019-OEFA/DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

91. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el TFA en anteriores ocasiones⁶⁵, corresponde tener en consideración que el numeral 6 del artículo 86° del TUO de la LPAG exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁶⁶, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

Mediante Escrito con registro N° 2750859 del 19 de octubre de 2017, Minera Ares solicitó al Minem la exclusión del cierre del campamento, tanque biodigestor y almacén de combustible (folios 417 al 421).

RAAEM

Artículo 41.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado. El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos: Aprueban Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera Decreto Supremo N° 020-2008-EM Dirección de Gestión Estratégica 15

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

41.2 Cuando obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera o la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42.

⁶⁵ Ver las Resoluciones N°s 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 12 de setiembre de 2017; 014-2017-OEFA/TFA-SME, del 19 de enero de 2017, y 058-2016-OEFA/TFA-SEE, del 7 de setiembre de 2016.

⁶⁶ TUO de la LPAG

92. En consecuencia, teniendo en consideración lo solicitado por el administrado en su escrito con Registro N° 52253 del 20 de mayo de 2019 y el sentido real de éste sobre la variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar el citado escrito como una solicitud de variación de la medida correctiva, así como disponer que la DFAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva referida al retiro de los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes al campamento minero conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0088-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019, en el extremo que ordenó

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. -

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.6. **Principio de Informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 86°. - Deberes de las autoridades en los procedimientos. - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

a Compañía Minera Ares S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva referida al cierre de la trinchera sanitaria, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - **CALIFICAR** el extremo del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 553-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, en lo referido a la suspensión de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de variación de la medida correctiva y disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 345-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.